Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2022

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

## ANTECEDENTES:

**JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ** actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **SUMINISTROS IRISOL S.A.S. y OVER AUGUSTO SANTIAGO MURCIA,** previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego LETRAS DE CAMBIO.

## ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 15 de junio de 2018 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de 20 de junio de 2019 se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso

excepciones no obstante lo anterior, en diligencia del 24 de febrero de 2020 renuncio a las excepciones propuestas.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el articulo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

**2.-** Previo avalúo rematese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **$2.500.000,oo** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

**NOTIFÍQUESE.**

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
*2018-579*
*Juzgado 68*
*(2)*

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 24 Hoy 24 de febrero de 2022
El Secretario

_____
**FLOR ALBA ROMERO CAMARGO**

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae108db5923b603fd5d72eab8acc72a1455b7c4d0fe4af9ff1525be8ced8ef**

Documento generado en 23/02/2022 09:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**